



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

M<sup>a</sup> Luisa Leal Roldán  
Fecha Notificación

07/06/2023

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE CORDOBA SECCION N° 2**

C/ ISLA MALLORCA S/N  
PLANTA 3 MODULO A  
correo electronico:audiencia.secc2.cordoba.jus@juntadeandalucia.es  
AtPublico.Audiencia.S2.Penal.Cordoba.jus@juntadeandalucia.es  
Tlf.: 957745073-75. Fax: 957002414-  
NIG: 1402143220210025187  
RECURSO: Apelación autos (tramitación art. 766 Lecrim) 574/2023  
ASUNTO: 200686/2023  
Proc. Origen: Diligencias Previas 2509/2021  
Juzgado Origen : JUZGADO DE INSTRUCCION N°4 DE CORDOBA  
Negociado: RO  
Apelante.: MARGARITA RAIGON BERRAL y MIGUEL ANGEL GALVEZ VALERO  
Abogado.: FRANCISCO PAREJO ALCAIDE  
Procurador.: MARIA LUISA LEAL ROLDAN  
Apelado: LETRADO DE LA JUNTA DE ANDALUCIA  
Abogado:  
Procurador:

**Iltmos. Sres.:**

**Presidente:**

D. José María Morillo-Velarde Pérez

**Magistrados:**

D. Juan Luis Rascón Ortega

D. José Carlos Romero Roa

**APELACIÓN PENAL**

**AUTO N°433/2023**

En la ciudad de Córdoba, a uno de junio de dos mil veintitrés.

**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós, el Juzgado referido dictó auto cuya parte dispositiva establece:

*«Que debía desestimar y desestimo el recurso de reforma interpuesto por la representación de D. MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ VALERO y DOÑA MARGARITA RAIGÓN BERNAL en las presentes actuaciones contra el Auto de fecha 04-02-98.*



Código Seguro De Verificación:	8Y12V83SFLMHLCPU54EKA9G9V9B5LZ	Fecha	05/06/2023
Firmado Por	CONCEPCION GONZALEZ ESPINOSA JOSE CARLOS ROMERO ROA JUAN LUIS RASCON ORTEGA JOSE MARIA MORILLO-VELARDE PEREZ		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>		



*confirmando en todos sus extremos lo en dicha resolución acordado»*

En realidad, se refiere al auto de catorce de abril de dos mil veintidós.

**SEGUNDO.-** La representación procesal de don Miguel Ángel GÁLVEZ VALERO y doña Margarita RAIGÓN BERRAL interpuso recurso de apelación, siendo impugnado por el Ministerio Fiscal y por la representación procesal de la Junta de Andalucía.

Con posterioridad se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial donde se incoó el correspondiente rollo.

Es ponente de esta resolución el Ilmo. Sr. D. José María Morillo-Velarde Pérez.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** Es objeto de impugnación el auto del Juzgado de Instrucción nº 4 de esta ciudad que desestimó el recurso de reforma interpuesto contra el de catorce de abril de dos mil veintidós. En esta resolución, el instructor deniega la admisión a trámite de la querella presentada por los hoy recurrentes contra el director del colegio en que uno de sus hijos cursa sus estudios de primaria porque, durante el desarrollo de la pandemia de COVID-19, y siguiendo las determinaciones de prevención sanitaria (que no de imposición a personas sanas de tratamiento médico), negó la entrada al centro escolar al menor, habida cuenta de que los querellantes, que mantienen criterios médicos independientes, según dicen ellos mismos, no estaba dispuesto a que llevara mascarilla dentro del horario docente. Ante la persistencia de los progenitores, que a su vez se negaron a que el niño fuera al colegio, pretextando el daño que pudiera causarle la mascarilla, el querellado derivó el asunto a los servicios sociales del Ayuntamiento de Córdoba e inició un expediente de absentismo escolar por el número de faltas injustificadas.

Los recurrentes consideran que tales hechos constituyen un delito de prevaricación administrativa del artículo 404 del Código Penal y otro de coacciones del artículo 172 del mismo texto.



Código Seguro De Verificación:	8Y12V83SFLMHLCPU54EKA9G9V9B5LZ	Fecha	05/06/2023
Firmado Por	CONCEPCION GONZALEZ ESPINOSA JOSE CARLOS ROMERO ROA JUAN LUIS RASCON ORTEGA JOSE MARIA MORILLO-VELARDE PEREZ		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	2/4





El Juzgado instructor ha razonado profusamente su decisión de inadmitir la querrela en las dos resoluciones que ha dictado sobre el particular, y la Sala, como no puede ser menos, las comparte las asume en su integridad, dándolas aquí por reproducidas.

Es indiscutible, al amparo de lo dispuesto en la Ley 1/21 que existía una norma imperativa que imponía el uso de mascarillas en los centros escolares para mayores de seis años, y que en cumplimiento de las órdenes legítimas, no se olvide, el director querrellado negó la entrada del menor en las dependencias docentes; y son legítimas porque independientemente de los criterios médicos alternativos que cada uno guste de seguir, el que sostuvo la autoridad legítimamente constituida así lo contemplaba como medida de prevención de contagios en lugares de concentración de personas, e incluso al aire libre.

De este modo, la decisión del querrellado está exenta de todo atisbo de arbitrariedad o contravención grosera de normas legales.

Como consecuencia de esa postura, resultaba evidente que se comprometía el interés del menor a recibir la enseñanza correspondiente por el simple hecho de que sus progenitores tienen su idea particular de cómo abordar una pandemia; y desde este punto de vista, resulta absolutamente congruente explorar las causas del problema y encontrar soluciones mediante la intervención de los servicios sociales, cuyo cometido es descrito por los recurrentes con cierto sesgo de clasismo que la Sala no va a abordar. En todo caso, será o no una decisión correcta y adecuada a la cuestión planteada, pero en ningún caso constitutiva de prevaricación.

Y finalmente, resulta claro y evidente que el menor acumuló faltas de asistencia por la causa expresada, y como consecuencia de ello, se inició el protocolo que aborda el problema de absentismo escolar, que no tiene por objetivo tanto el comportamiento de aquél sino el de sus progenitores, por si su conducta no es la más adecuada y pudiera darse solución al problema por esta vía.

Como se ve, tampoco existen indicios de coacciones porque no se trataba sino de prevenir la salud pública, por un lado, y resolver el problema que se le estaba causando al menor de forma injustificada por la conducta de sus padres, que consideraron sus criterios mejores que los que adoptó la autoridad sanitaria.

En definitiva, el recurso ha de ser desestimado.



<b>Código Seguro De Verificación:</b>	8Y12V83SFLMHLCPU54EKA9G9V9B5LZ	<b>Fecha</b>	05/06/2023
<b>Firmado Por</b>	CONCEPCION GONZALEZ ESPINOSA JOSE CARLOS ROMERO ROA JUAN LUIS RASCON ORTEGA JOSE MARIA MORILLO-VELARDE PEREZ		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	3/4





**SEGUNDO.-** No ha lugar a hacer expresa imposición de costas.

### III. PARTE DISPOSITIVA

La Sala acuerda desestimar el recurso de apelación interpuesto por don Miguel Ángel GÁLVEZ VALERO y doña Margarita RAIGÓN BERRAL, contra el auto dictado por el Juzgado de Instrucción nº 4 de Córdoba de veintisiete de julio de dos mil veintidós, cuyos pronunciamientos se confirman.

No ha lugar a hacer expresa imposición de costas.

Así lo acuerdan, mandan y firman, los Ilmos. Sres. Magistrados mencionados en el encabezamiento de esta resolución, de lo que doy fe.



<b>Código Seguro De Verificación:</b>	8Y12V83SFLMHLCPU54EKA9G9V9B5LZ	<b>Fecha</b>	05/06/2023	
<b>Firmado Por</b>	CONCEPCION GONZALEZ ESPINOSA			
	JOSE CARLOS ROMERO ROA			
	JUAN LUIS RASCON ORTEGA			
	JOSE MARIA MORILLO-VELARDE PEREZ			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	4/4	